



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 25 de abril del 2023, las Diputadas y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 118 y al título quinto “De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”; capítulo III “Del Sistema Estatal de Protección Integral”, la sección (la tercera), recorriéndose en consecuencia la siguiente; de tal suerte, que la actual sección tercera pase a ser la sección cuarta “De la Evaluación y Diagnóstico”, de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

*I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación correspondiente.*

*II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de ésta.*

*III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisiones Dictaminadoras, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.*

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:



PODER LEGISLATIVO

I.- ANTECEDENTES

En sesión de fecha **veintisiete de abril del año 2022**, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, recibió conocimiento de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, y de la Ley numero 812 Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero**, tendiente a establecer agravantes en delitos de Abuso Sexual cometidos contra menores de 18 años y la institución de un Banco de Datos que contenga estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual, también, contra personas menores de dieciocho años; propuesta por la Diputada Julieta Fernández Márquez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; asunto que la Presidencia de la Mesa Directiva acordó turnar a las Comisiones Unidas de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, de este Honorable Congreso, designando como coordinadora de los trabajos a la última de las nombradas, para imponerse de su contenido, análisis, debate y emisión del dictamen que corresponda.

Mediante oficio número **LXIII/1ER/SSP/DPL/1029/2022** de fecha veintisiete de abril del año 2022, la Licenciada Marlén Eréndira Loeza García, Directora de Procesos Legislativos del H. del Congreso del Estado, remitió a las Presidencias de las Comisiones Unidas, la Iniciativa citada para los efectos conducentes; misma que se distribuyó entre cada miembro integrante.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 174 fracciones I y XIII, 195 fracciones VI y XXIV; 196 y 252, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto el Transitorio 6º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231; 49 Fracciones VI ; 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 286; las Comisiones Unidas de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la de Justicia; son competentes para analizar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, y de la Ley numero 812 Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero**.

Además, se anota que la Diputada promotora, es constitucional y legalmente competente para presentar esta Iniciativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,



PODER LEGISLATIVO

en relación con el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor.

Que la iniciativa propuesta cumple con los elementos mínimos establecidos en el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero en vigor, señalando el fundamento legal correspondiente para proponerla; la exposición de motivos que le sirven de sustento; los textos normativos propuestos y el régimen transitorio sobre el cual se seguirá el trámite correspondiente de cada norma.

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

Que el propósito y justificación de la Iniciativa presentada, tiene como desiderata establecer agravantes en delitos de Abuso Sexual cometidos contra menores de 18 años y la institución de un Banco de Datos que contenga estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual, también, contra personas menores de dieciocho años; que se resume en los siguientes términos¹:

“De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, el abuso sexual infantil es la utilización de un niño, niña o adolescente en una actividad sexual que no comprende, para la cual no está en capacidad de dar su consentimiento y no está preparado para su desarrollo físico, emocional y cognitivo.

Según información de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), México es el primer país en el mundo en abuso sexual de menores, la cifra negra de denuncias de abusos sexuales supera los 600 mil casos, esto según cálculos de la Asociación para el Desarrollo Integral de las Personas Violadas (ADIVAC).

Se tiene también información, que, en nuestro país, de cada 1000 casos de abuso sexual cometidos contra menores, solo 100 se denuncian y de estos, el 10% llega ante un juez. De ellos, solo el 1% recibe una sentencia condenatoria.

Aunque la violencia sexual a menores afecta en mayor proporción a las niñas y adolescentes, los niños y varones representan también un porcentaje muy importante, y son vulnerables y lo delicado de estos casos, es que en este sector de la sociedad el nivel de denuncia es mucho, menor por la autocensura y el estigma que tal hecho les significa.

¹ Lo subrayado y los resaltados son las partes de la Iniciativa que llamaron considerablemente la atención de las Comisiones Dictaminadoras.

En este contexto es importante mencionar que diversos especialistas a nivel internacional han señalado cuestiones muy delicadas en las que se establece, por ejemplo:

- Que el promedio de edad de la víctima de abuso sexual a menores en México es de 5.7 años.
- Que el 77% de las víctimas son mujeres.
- Que los principales agresores son personas cercanas a la víctima: (hermano 19 %), (padraastro 18%), (tío 16 %) y (padre 15 %).
- Que entre las personas adultas que buscaron apoyo, una de cada dos víctimas no recibió ningún tipo de ayuda en la infancia y solo el 22% tuvo algún apoyo.
- Que las víctimas suelen presentar un **síndrome de estrés postraumático**, manifestándose en 40 % de los casos en alteraciones de los hábitos escolares; 10 % en los hábitos del sueño, y alrededor del 70 % miedo al salir o jugar.
- Niñas, niños y adolescentes que fueron abusados sexualmente tienen repercusiones graves como baja autoestima, comportamientos sexuales de riesgo, embarazos no deseados y hasta el suicidio.

El abuso sexual es considerado como una forma de maltrato infantil y se ha convertido en un problema de carácter mundial, ya que no sólo afecta de manera física a los menores que son víctimas, sino que también atenta contra la formación sicossexual y emocional de las niñas, niños y adolescentes, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Está comprobado académicamente, que este problema incluye un gran espectro de conductas delictivas, modalidades y acciones que un adulto ejerce sobre una niña, niño o adolescente con fines lascivos, que van desde la exhibición de genitales, pornografía y el contacto físico entre otras formas.

Se trata pues de una grave afectación a la conducta del menor, porque transgrede los derechos fundamentales y genera repercusiones a corto, mediano y largo plazo para la víctima, su familia y la sociedad.

En este delito se considera claramente que operan dos elementos fundamentales del abuso, por un lado, existe la asimetría entre el actor del abuso y la víctima, es decir hay sometimiento mediante el ejercicio del poder y la imposición de una edad sobre otra y por otro lado está la ausencia de consentimiento de la víctima.

El abuso sexual a menores es un problema grave que ha ido creciendo en muchas partes del mundo, lamentablemente en nuestro Estado de Guerrero como en otras partes del país, sigue creciendo y no y no se cuenta con, información precisa en ninguna dependencia de gobierno.

No contamos con estadísticas institucionales, con bases de datos homologados con la federación, que nos permitan determinar con claridad la magnitud real de este problema en nuestro Estado, para poder determinar cuáles son sus orígenes y consecuencias, y también conocer los motivos reales del porque este tipo de delitos que a diario se cometen, la mayoría de veces no se denuncia.



PODER LEGISLATIVO

Por ello en esta iniciativa propongo también adicionar el artículo 118 de la Ley número 812, Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, con el propósito de que dentro de las atribuciones del Gobierno del Estado, en concurrencia con la Federación, se pueda prever la elaboración de un banco de datos que contenga estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual contra personas menores de dieciocho años.

Otro problema que enfrentamos de este tema es que los tipos penales previstos en el Código Penal del Estado de Guerrero, no se encuentran actualizados y muchas veces no atienden la edad de la víctima y las afectaciones que un acto sexual puede generar en un menor de hecho **nuestro código penal no prevé agravante para el abuso sexual cometido en contra de una persona mayor de 12 años, pero menor de 18 de años.** / Es por ello que la presente iniciativa busca reformar diversas disposiciones en materia de abuso sexual cometido en personas menores de 18 años.

Es importante también que, en el caso de los delitos de corrupción de personas menores de edad, corrupción de personas menores de edad mediante empleo y pornografía de personas menores de edad, la agravante que contempla la fracción II del actual artículo 177 de nuestro código penal, se incremente la edad de doce a quince años con el propósito de homologar nuestra legislación con el Código Penal federal.

En el tipo de la violación equiparada, está previsto en el artículo 179 de nuestro Código Penal, pero igual que ocurre con el tipo penal del abuso sexual, se prevé una agravante cuando el delito se comete en contra de una persona menor de doce años, sin embargo cuando el sujeto pasivo es mayor de 12 años pero menor de 18 años no existe esta agravante.

En este contexto como se mencionó antes, es importante mencionar que la afectación psicológica de un delito sexual en contra de un adolescente es mayor al que ocurre con un adulto, debido al proceso de desarrollo en que se encuentra, de ahí que **con esta reforma se prevé contemplar a todas las víctimas de este delito a los que son menores de dieciocho años, no sólo a los que son menores de doce años**"

Una vez analizado el contenido de la misma, se llega a la conclusión que esta propuesta parlamentaria se encuentra dentro de los parámetros que protegen la Legislación Internacional, Nacional y Local en materia de Derechos Humanos, sobre todo porque pretende que prime el Principio del Interés Superior del Menor.

III.- MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES.

PRIMERA.- Que las Comisiones Unidas de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en su calidad de dictaminadoras, utilizaron la metodología de trabajo, dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que motivaron y fundamentaron el presente Dictamen.

SEGUNDA.- Que estas Comisiones Dictaminadoras, parten de la premisa que el lenguaje es el “Sistema de Comunicación con dos posibles funciones: (1) reproducir o (2) transformar la realidad; esto es, por medio del cual, se puede contribuir a un cambio cultural en favor de la igualdad”² y que éste tiene la característica de ser modificable; ya que como una construcción social e histórica, se aprende, transmite y se cambia según las conveniencias sociales; por lo que, estas Comisiones Dictaminadoras, en la construcción de sus dictámenes, acuerdos o resoluciones, tienen la intención de usar de utilizar un lenguaje incluyente, esto es, hacer referencia “...a toda expresión verbal o escrita que utiliza vocabulario neutro, (genérico masculino) o bien, que haga evidente lo femenino y masculino. También pretensionan hacer visibles a grupos de población poco reconocidos, sin poder; discriminados o excluidos. También evitarán generalizaciones del masculino para situaciones y actividades en donde aparecen hombres y mujeres”, procurando evitar frases, mensajes o expresiones que invisibilicen, humillen, ofendan, subordinen, discriminen o violenten a las personas, en particular a las mujeres, quien han sido tradicionalmente objeto del sexismo.

En la redacción de este documento se optó por emplear la sigla NNYA (niñas, niños y adolescentes, sobreentendiendo que se refiere a “niñas”, “niños” y “adolescentes”. Así como también, el presente documento se documenta en la perspectiva de adolescencia y de la niñez que han sostenido los organismos internacionales defensores de los Derechos Humanos.

TERCERA.- Que las Comisiones Dictaminadoras recogen la concepción descriptiva de la especialista Virginia Berlinerblau, cuando sostiene que el Abuso Sexual ocurre “...cuando un niño es utilizado para la estimulación sexual de su agresor (un adulto conocido o desconocido, un pariente u otro NNYA) o la gratificación de un observador. Implica toda interacción sexual en la que el consentimiento no existe o no puede ser dado, independientemente de si el niño entiende la naturaleza sexual de la actividad e incluso cuando no muestre signos de rechazo. El contacto sexual entre un adolescente y un niño o una niña más pequeños también puede ser abusivo si hay una significativa disparidad en la edad, el desarrollo, el tamaño o si existe un aprovechamiento intencionado de esas diferencias”³.

Sostienen además las Dictaminadoras que esta interacción sexual abusiva puede ocurrir con o sin contacto sexual, incluyendo (1º) manoseos, frotamientos, contactos y besos sexuales; (2º) El coito interfemoral (entre los muslos); (3º) La penetración

² Marian Márquez Valverde. Guía de Lenguaje Incluyente y no sexista”. Gobierno del Estado y otros. 2017. pp.

³ Virginia Berlinerblau. - “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos” Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). 2017. Directora Editorial Manuela Thourthe, Especialista en Protección UNICEF Argentina. 2017. páginas 8 y sgts.



PODER LEGISLATIVO

sexual o su intento, por vía vaginal, anal o bucal, aun cuando se introduzcan objetos; (4º) El voyerismo; (5º) Actitudes intrusivas sexualizadas, como efectuar comentarios lascivos e indagaciones inapropiadas acerca de la intimidad sexual de los NNYA; (6º) La exhibición de pornografía, ocasionalmente disfrazada de “educación sexual” (7º) Instar a que los NNYA tengan sexo entre sí o fotografiarlos en poses sexuales; (8º) contactar a un NNYA vía internet con propósitos sexuales (grooming, es decir, acoso y abuso sexual online), entre otros.

CUARTA.- Que las Comisiones Unidas de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de Justicia, en su papel de Dictaminadoras de la Iniciativa que se analiza, reconocen, al igual que lo hecho permanentemente la Sexagésima Tercera Legislatura que el abuso sexual contra NNYA es la más aberrante forma de violencia contra la naturaleza humana, que se ha constituido en una creciente preocupación y ocupación mundial, porque el mayor número de casos que tienen lugar, no son detectados, ni denunciados; ya que a diferencia del maltrato físico –cuyo diagnóstico depende de la posibilidad de ver las lesiones y de la negligencia adulta hacia el bienestar infantil, que se diagnostica, al ver a niñas, niños y adolescentes privados de los cuidados parentales básicos (desnutridos, no escolarizados, sin cuidados médicos básicos, entre otras formas de vulneración de sus derechos básicos); la detección del niño que fue, está o será abusado, depende mucho de escucharlo para saber que pasó, que pasa o que posiblemente puede acontecer; pero escucharlo sin juzgarlo; reclama confianza, privacidad y silencio disponible en el que se presta atención para que la niña, niño y adolescente nos diga cuál ha sido o es su situación, respecto al abuso sexual que se detecta.

En este sentido, “La dimensión y la gravedad de esta forma de violencia ejercida contra la infancia vuelven sumamente relevante el diseño de políticas públicas que promuevan la prevención, la recolección de datos y la identificación de las víctimas de abuso sexual. Asimismo, son necesarias campañas de sensibilización dirigidas tanto a los NNYA como a los adultos que se desempeñan en los sistemas de protección de derechos, salud, educación, policía, justicia y a la sociedad en general.”⁴ Además, no es ocioso subrayar que cualquier NNYA puede ser víctima de abuso sexual, independientemente de su edad, género, etnia o nivel sociocultural. No se ignora tampoco, que los NNYA que se encuentran en una riesgosa vulnerabilidad aquellos, que tienen antecedentes de abandono, malos tratos, abusos sexuales o baja estima, ya que debido a sus recorridos biográficos tienden a ser más fáciles de seducir por sus agresores.

⁴ Virginia Berlinerblau. - “Abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos” Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). 2017. Directora Editorial Manuela Thourthe, Especialista en Protección UNICEF Argentina. 2017. páginas 8 y sgts.



PODER LEGISLATIVO

QUINTA.- Que las Comisiones Dictaminadoras prevén que en todos los asuntos de abuso sexual, debe dejar expedita la actuación del Estado, disponer el tratamiento, para restituir en la medida de lo posible la integridad, salud y reparación a las víctimas, al satisfacer al interés superior de niñas niños y adolescentes. Además, queda claro a las Dictaminadoras que el Abuso Sexual en su contra, es una de las formas de violencia que dañan de manera irreparable la integridad física, psíquica y moral de sus víctimas; amén de su intimidación, privacidad y el derecho fundamentalísimo a no ser expuesto a ningún tipo de violencia, abuso, explotación o malos tratos y se garantice el acceso a la justicia.

SEXTA.- Que las Comisiones Dictaminadoras reconocen que es de obligado derecho, que las niñas, niños y adolescentes tengan una atención y tratamiento especial, en virtud de sus condiciones propias de vulnerabilidad, debiendo en consecuencia, garantizar el Interés Superior del Menor, contenido en los Artículos 3º Párrafo 4º y 4º Párrafo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tiene sus raíces en los Artículos 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3; 12.2.a; del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 28 y 29 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1º a 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1º a 12 del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía; 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer; 30 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares; 7 y 30 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f, 15.3.b; 15.3.d y 16 del Protocolo Facultativo sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y desde luego, la "Observación general N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial", un análisis del Comité de los Derechos del Niño, entre otros.

SÉPTIMA.- Que la dimensión y gravedad de esta forma de violencia ejercida contra las NNyA, vuelven sumamente relevante el diseño de políticas públicas que promuevan la prevención, la recolección de datos y la identificación de las víctimas de abuso sexual, a efecto de prevenir a la sociedad en general de los potenciales victimarios y no se acreciente este problema que nos denigra nuestro papel como seres humanos y nos coloca en triste condición de bestialidad.



PODER LEGISLATIVO

En este mismo orden de ideas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), a través de su representante en México, Cristian Skoog, desde 2019, ha reiterado la necesidad de contar con datos estadísticos sobre violencia contra la infancia y adolescencia, toda vez que resulta central para garantizar sus derechos, ya que “La carencia de datos o de un registro estadístico sobre este fenómeno aumenta las posibilidades de que niñas, niños y adolescentes sufran actos violentos de forma recurrente, y reduce las probabilidades de que sus derechos sean garantizados, protegidos o restituidos”⁵.

OCTAVA. - Que las Comisiones Dictaminadoras miran con agrado la institución de este Banco de Datos, que pretende adicionarse a la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, advirtiendo que contendrá estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual contra personas menores de dieciocho años que hayan tenido la calidad de víctimas y **tendrá como objeto** darle seguimiento a su atención y evolución, dimensionando en términos cualitativos y cuantitativos este fenómeno; tomando las medidas necesarias y contundentes para evitar la revictimización; será confidencial y tendrá acceso a las dependencias que por su especial naturaleza atiendan a víctimas niñas, niños y adolescentes. Este Banco de Datos que se propone, será operado en su funcionamiento por el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

NOVENA. - Que las Comisiones Dictaminadoras, hacen un cuadro comparativo para significar las reformas y adiciones que propone, Legisladora Julieta Fernández Márquez y puedan apreciarse de mejor manera:

CÓDIGO PENAL VIGENTE.	CÓDIGO PENAL PROPUESTA.
REFORMA	
Artículo 177. Agravantes Las sanciones señaladas en los artículos 171, 172 y 173 se aumentarán de conformidad con lo siguiente: I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de dieciocho años de edad. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar	Artículo 177. Agravantes ... I.- ... (Queda igual)

⁵ Estas declaraciones tuvieron lugar, en la presentación del “Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes”, el 11 de julio del 2019 y que puede consultarse en el siguiente link: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/contar-con-datos-estad%C3%ADsticos-sobre-violencia-contra-la-infancia-y-la>

<p>otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;</p> <p>II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad;</p> <p>III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho, se le suspenderá la patria potestad, el derecho a alimentos que le corresponda por su relación con la víctima y el derecho que pueda tener respecto a los bienes de ésta hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta, y</p> <p>IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se haga uso de violencia física o moral. Para los efectos de los delitos contemplados en este título, el consentimiento no excluye la responsabilidad penal.</p> <p>Para los efectos de los delitos contemplados en este título, el consentimiento no excluye la responsabilidad penal.</p>	<p>II. Hasta una mitad del máximo de la sanción si el delito es cometido en contra de una persona menor de quince años de edad.</p> <p>III. (Queda igual)</p> <p>IV.- (Queda igual).</p> <p>...</p>
<p>Artículo 179. Violación equiparada</p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará de diez a cuarenta años de prisión: (REFORMADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y</p> <p>III.- Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el</p>	<p>Artículo 179. Violación equiparada</p> <p>Se equipara a la violación y se sancionará de diez a cuarenta años de prisión:</p> <p>I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>II.- ...{Queda igual};</p> <p>III.- Al que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de dieciocho años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del</p>



PODER LEGISLATIVO

<p><i>significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</i></p> <p><i>Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</i></p>	<p><i>hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</i></p> <p><i>(Último párrafo queda igual)</i></p>
<p>Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad.</p> <p><i>Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de doce años, en quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño. (REFORMADO; P.O. 90 ALCANCE III, 08 DE NOVIEMBRE DE 2019)</i></p> <p><i>Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos sexuales o la obligue a sí misma a realizarlo en su caso a un tercero.</i></p> <p><i>También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales.</i></p> <p><i>Si se hace uso de violencia física o psicológica, la pena prevista se aumentará en una mitad.</i></p>	<p>Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad.</p> <p><i>Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de dieciocho años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.</i></p> <p><i>... (Queda igual).</i></p> <p><i>... (Queda igual).</i></p> <p><i>... (Queda igual).</i></p>

<p>LEY No. 812 Para la Protección de los DNNyAGRO. (Vigente).</p>	<p>LEY No. 812 Para la Protección de los DNNyAGRO. (Propuesta).</p>
<p>ADICIÓN.</p>	
<p><i>Artículo 118. Corresponden al Gobierno del Estado de manera concurrente con la Federación, las atribuciones siguientes:</i></p> <p><i>Fracciones de la I a la XXV..... (Quedan igual).....</i></p>	<p><i>Artículo 118. - ... (Queda igual).</i></p> <p><i>Fracciones de la I a la XXV..... (Quedan igual).....</i></p>



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 812 Para la Protección de los DNNyAGRO. (Vigente).	LEY No. 812 Para la Protección de los DNNyAGRO. (Propuesta).
	XXVI. Elaborar un banco de datos que contenga estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual contra personas menores de dieciocho años .

DÉCIMA.- Que las Comisiones Dictaminadoras, estimaron necesario precedente el que la protección a las y a los menores, así como a la adolescencia en el Código Punitivo se aumente de doce a quince años de edad; en tanto que en consideraron mantener la edad de los quince años.

DÉCIMO PRIMERA.- En cuanto a la propuesta de mantener la edad en personas menores de quince años, como sujetos pasivos de violación equiparada las Comisiones Dictaminadoras, consideraron pertinente guardar la postura que ha sostenido el Poder Judicial de la Federal y se sustenta en las consideraciones a que arribó un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un Juicio de Amparo Directo, en la Tesis II.3º.P.21 P⁶, intitulada “VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UN DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL” y

⁶ Tesis: II.3o.P.21 P (11a.) // Registro digital: 2025744 / Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito / Undécima Época / Materia(s): Constitucional / Fuente: Semanario Judicial de la Federación. / Tipo: Aislada / VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 273, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL PREVER COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE ESTE DELITO QUE LA VÍCTIMA SEA MENOR DE QUINCE AÑOS, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL. / Hechos: El quejoso (adulto joven) promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el delito de violación equiparada en agravio de una menor de quince años de edad, previsto en el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, argumentando que dicho precepto es inconstitucional e inconveniente, por ser contrario a los derechos al libre desarrollo de la sexualidad de la víctima y al de relacionarse con las personas afectiva, erótica y sexualmente. // Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 273, párrafo tercero, del Código Penal del Estado de México, que prevé la actualización del delito de violación equiparada cuando la víctima fuera menor de quince años de edad, es constitucional y convencional, al ser un límite etario razonable y debidamente justificado acorde con el desarrollo evolutivo de la infancia, atendiendo a que la capacidad de consentir un comportamiento sexual depende tanto de la edad como de la madurez psicológica; por ello, esa libertad sexual requiere de una protección amplia, al carecer la víctima de madurez de entender el alcance de aquél, sin que ello implique que no se le reconozca su derecho al libre desarrollo de su sexualidad, en virtud de que el objetivo es que se produzca en armonía con su desarrollo psicológico. // Justificación: Lo anterior es así, porque de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interés superior del adolescente debe prevalecer con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y, en ese sentido, el legislador local en la disposición de que se trata dota de una mayor protección legal a las personas menores de quince años, hasta que no tengan la capacidad de decidir con consentimiento pleno sobre la persona con quien se desea la cópula, con el evidente propósito de preservar su derecho al sano desarrollo psicosexual. // Incluso, el artículo 18 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual deja al arbitrio de los Estados establecer la edad por debajo de la cual no está permitido realizar actividades sexuales con un niño; aunque la gran mayoría de los países ha establecido la edad mínima para el consentimiento sexual entre catorce y dieciséis años de edad. // En tanto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a los derechos a la integridad personal y a la vida privada, contenidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableció que conllevan libertades, entre las que se encuentran la sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes, en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo; de ahí que el parámetro de edad –quince años– delimitado por el legislador secundario, se considera sensato con el desarrollo evolutivo de la infancia y adolescencia. // TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. // Amparo directo 63/2021. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas. // Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.”, no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia. // Esta tesis se publicó el viernes 06 de enero de 2023 a las 10:07 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

que tiene por reproducidas en nota al pie. Asimismo, estima que la pertinencia de mantener que los sujetos pasivos sean menores de quince años de edad, se justifica en que los sujetos idóneos elegidos por los activos, son precisamente las y los niños, en virtud de la inmadurez natural, la poca edad y su temor a decir lo que les sucede, aunado a la menor capacidad para defenderse, suelen ser escogidos por quienes realizan estos comportamientos como sus víctimas idóneas, pues son totalmente vulnerables.

Como puede imaginarse, el daño más serio no es el consistente en la conducta típica en sí, sino las consecuencias de tipo emocional que se convierten, con el tiempo, aunadas a la falta de una atención adecuada, en problemas de tipo psicológico. Tal afectación llega a ocasionar alteraciones en el futuro comportamiento del menor en el terreno de la sexualidad y aun en su desarrollo general; de ahí la conveniencia de detectar estas conductas, que muchas veces permanecen ignoradas por los padres del sujeto pasivo, de manera que éste no recibe la atención profesional debida. A falta de una adecuada educación y comunicación de los menores con sus padres, existe un gran número de actos delictivos de esta especie no denunciados, con lo cual se incrementa el problema, pues el sujeto activo se hace inmune y más propicio e indefenso el pasivo, quien, además, suele serlo de forma reiterada.

DÉCIMO SEGUNDA.- Las Comisiones Dictaminadoras también estimaron oportuno clarificar que ha de entenderse por acto sexual, apreciando que en esta expresión quedan comprendidos todos los actos de tipo erótico, que sin llegar al coito, realiza una o varias personas sobre otra u otras. Básicamente en el Abuso Sexual en general, se trata de tocamientos, frotamientos, besos, apretones, repegones, entre otros, que con erotismo ejecuta el activo sobre el pasivo; asimismo se comprende el obligar al sujeto a que sea este último, quien realice el acto sexual sobre la persona del sujeto activo. En términos generales, tales tocamientos se realizan sobre zonas erógenas, como senos, labios genitales masculinos o femeninos, caderas, entre otras partes; por eso, estimo prudente, adicionar el segundo párrafo al Artículo 180 del Código Penal Guerrerense, donde se tipifica el Abuso Sexual, en lo general, para comprender también, en sus supuestos fundamentales al tipo penal específico, esto es, al Abuso Sexual contra Menores, para quedar en los siguientes términos: "...Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales que obliguen a la víctima a realizarlos, representarlos o presenciarlos...". Lo anterior, para estar acordes con los criterios interpretativos que ha señalado el Poder Judicial de la Federación, sobre todo, en el estudio respecto del Amparo en Revisión 7165.



PODER LEGISLATIVO

DÉCIMO TERCERA.- No pasa desapercibido que siguiendo el Principio del Bien Jurídico, éste aparece como fundamento básico de la estructura abstracta de la infracción y a la vez, como criterio ordenador del conjunto de delitos de la Parte Especial del Derecho Penal. En este sentido, hemos de entender al Bien Jurídicamente Protegido como el interés protegido por el Derecho, ya que el orden jurídico no crea el interés; lo crea la vida; pero la protección del Derecho, eleva ese interés vital a Bien Jurídico, así, dicho interés, como en el caso que se aborda, es el valor que entra o no en una determinada transformación, derivado de la voluntad humana. De ahí, que en el caso específico del Abuso Sexual y los que se abordan en este Capítulo II “Abuso Sexual”⁷, el Objeto Material del Bien Jurídicamente Protegido, está constituido por la persona o bien sobre la que recae el daño o peligro, siendo particularmente niñas, niños; adolescentes y quienes no pueden comprender o resistir la conducta típica. , es decir, seres, sobre los que se concreta la acción delictuosa y el Objeto Jurídico del Bien Protegido, será, el valor protegido por la ley y que la acción u omisión criminal lesionan, siendo en el caso del Abuso Sexual, la libertad y el normal desarrollo psicosexual, sobre todo, de las y los menores y de las y los adolescentes. Finalmente, reiteran las Comisiones Dictaminadoras que el objeto jurídico en delitos sexuales, está dado no el pudor, la honestidad, la modestia o el recato, como en antaño se creía en el Derecho Penal, sino la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

DÉCIMO CUARTA.- Asimismo, las Comisiones Dictaminadoras, estimaron pertinente, incorporar (adicionar) en el Título Quinto “De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”; en el Capítulo III “Del Sistema Estatal de Protección Integral”, una Sección (la tercera), recorriéndose en consecuencia la siguiente; de tal suerte, que la actual Sección Tercera pase a ser la Sección Cuarta “De la Evaluación y Diagnóstico”. En la nueva Sección III se denominaría “Del Banco de Datos”, donde se establecerán las bases mínimas, sobre las cuales ha de funcionar este novedoso Banco y cumpla con dignidad sus elementales propósitos.

⁷ Este Capítulo II “Abuso Sexual”, forma parte del Título V denominado “Delitos contra la Libertad Sexual y el normal desarrollo psicosexual” (que a su vez, forma parte del Libro Segundo “Parte Especial” del Código Penal Guerrerense), que comprende siete Capítulos: I. Violación; II. Abuso Sexual; III.- Hostigamiento Sexual; IV.- Acoso Sexual; V.- De la Divulgación no consentida de imágenes o vídeos íntimos o sexuales. VI. Incesto y VII. Reparación del Daño. No se equivoca I. Griselda Amuchategui Requena, cuando sostiene que “...dentro del género de la libertad, se hallan diversas especies, por lo que existen delitos contra la libertad física, contra la libertad de morada, contra la libertad de trabajo, contra la libertad psíquica, etc. Una especie muy importante es la libertad sexual, que implica el libre desenvolvimiento personal en el terreno del comportamiento sexual.” Fuente: I. Griselda Amuchategui Requena. “Derecho Penal” Editorial Oxford. 4ª edición. 2012. pp. 366 y sgts.



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 812 Para la Protección de los DNNyAGRO.	
<i>Título Quinto “De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”;</i>	
<i>Capítulo III “Del Sistema Estatal de Protección Integral”</i>	
(Vigente).	(Propuesta)
<p><i>Sección Tercera De la Evaluación y Diagnóstico.</i></p>	<p><i>Sección Tercera Del Banco de Datos.</i></p>
<p>Artículo 133.- ...</p>	<p>Artículo 132 bis.- <i>El Banco de Datos es la colección de datos públicos organizados en un sistema para realizar de forma ágil y precisa, la búsqueda sobre la estadística con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual que se ejerce contra personas menores de 18 años, y estará a cargo del Sistema Integral para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero.</i></p>
<p>Artículo 134.- ...</p>	<p>Artículo 132 ter.- <i>El objetivo del Banco de datos es conocer la información sobre las diferentes formas de violencia que se ejercen en contra de los menores de edad y las personas que la ejercen, para que las instituciones del Gobierno del Estado de manera específica en sus respectivas competencias y atribuciones en relación a la protección de niñas, niños y adolescentes, puedan:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I.- Instrumentar y articular políticas públicas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</i> <i>II.- Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y Local, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;</i> <i>III.- Impulsar programas estatales, regionales y municipales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños, y adolescentes en situación de vulnerabilidad;</i> <i>IV.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;</i> <i>V.- Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia ante</i>



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 812 Para la Protección de los DNNyAGRO.	
Artículo 135.- ...	las Procuradurías de Protección Estatal y Regionales.
Artículo 136.- ...	VI.- Las demás que establezcan o se desprendan de manera implícita de otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.
	Artículo 136 quater.- El Banco de datos deberá de ser actualizado de manera periódica para que contenga información actualizada en su sistema.

Pasando en consecuencia, la Sección Tercera a ser la Sección Cuarta, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

LEY No. 812 Para la Protección de los DNNyAGRO.	
	LEY No. 812 Para la Protección de los DNNyAGRO...
Título Quinto "De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes";	
Capítulo III "Del Sistema Estatal de Protección Integral"	
(Vigente).	(Propuesta)
Sección Tercera De la Evaluación y Diagnóstico.	Sección Cuarta De la Evaluación y Diagnóstico.
Artículo 133.- ...	Artículo 133.- ...
Artículo 134.- ...	Artículo 134.- ...
Artículo 135.- ...	Artículo 135.- ...
Artículo 136.- ...	Artículo 136.- ...

DÉCIMO QUINTA.- Que las Comisiones Unidas en su calidad de Dictaminadoras, sostienen que con estas modificaciones se pretende echar abajo el silencioso; pero dañino Adultocentrismo⁸, que ha caracterizado a sociedades como la nuestra, entendido como un sistema hegemónico amplio de aplastante dominación en nuestra sociedad que considera al adulto como centro y eje del universo, soportado en la exclusión y discriminación de personas con base en la edad; que junto al

⁸ El Adultocentrismo es a diferencia cualquier comportamiento, acción o lenguaje que limita o pone en duda las capacidades de las juventudes por el solo hecho de tener menos años de vida



PODER LEGISLATIVO

Androcentrismo, que es la consideración de que el hombre es la razón de ser de la creación, han obstaculizado el desarrollo y acceso igualitario de oportunidades que han afectado a grupos, hoy, considerados con justeza como vulnerables, entre los que se encuentran las niñas, niños, adolescentes y mujeres⁹.

Que en sesiones de fecha 25 y 27 de abril del 2023, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiéndose la Comisión Dictaminadora reservado el derecho de exponer los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, y se adiciona la fracción XXVI al artículo 118 y al título quinto “De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”; capítulo III “Del Sistema Estatal de Protección Integral”, la sección (la tercera), recorriéndose en consecuencia la siguiente; de tal suerte, que la actual sección tercera pase a ser la sección cuarta “De la Evaluación y Diagnóstico”, de la Ley Número 812 para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

⁹ Ideas tomadas (no citadas literalmente) de la obra “Superando el Androcentrismo” de Julio César Dantas. UNICEF. 2013. p. 14.



PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 445 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 118 Y AL TÍTULO QUINTO “DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”; CAPÍTULO III “DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL”, LA SECCIÓN (LA TERCERA), RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA LA SIGUIENTE; DE TAL SUERTE, QUE LA ACTUAL SECCIÓN TERCERA PASE A SER LA SECCIÓN CUARTA “DE LA EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO”, DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma la fracción II del artículo 177; el párrafo tercero del artículo 180 y el párrafo segundo del artículo 181 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 177. Agravantes

...

I.- ... (Queda igual)

II. Hasta una mitad del máximo de la sanción si el delito en cometido en contra de una persona menor de **quince años** de edad.

III. ... (Queda igual)

IV.- ... (Queda igual).

...

Artículo 180.-

...

Para efectos de este código se entiende por acto sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen



PODER LEGISLATIVO

actos explícitamente sexuales que obliguen a la víctima a **realizarlos**, representarlos **o presenciarlo**.

...

...

...

Artículo 181. Abuso sexual de personas menores de edad.

Si el acto sexual se ejecuta en persona menor de **dieciocho años**, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará una pena de diez a quince años de prisión y una multa de cuatrocientos cincuenta a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y pago de la reparación del daño.

... (Queda igual).

... (Queda igual).

... (Queda igual).

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se adiciona una fracción XXVI al artículo 118 y se adiciona en el Título Quinto “De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”; Capítulo III “Del Sistema Estatal de Protección Integral”, una Sección (la tercera), recorriéndose en consecuencia la siguiente; de tal suerte, que la actual Sección Tercera pase a ser la Sección Cuarta “De la Evaluación y Diagnóstico”, de la Ley número 812 Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 118. Corresponde al Gobierno del Estado de manera concurrente con la Federación, las atribuciones siguientes:

Fracciones de la I a la XXV..... (Quedan igual).....



PODER LEGISLATIVO

XXVI. Elaborar un banco de datos que contenga estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual contra personas menores de dieciocho años.

Sección Tercera Del Banco de Datos.

Artículo 132 bis.- El Banco de Datos es la colección de datos públicos organizados en un sistema para realizar de forma ágil y precisa, con estadísticas con perspectiva de infancia y adolescencia en materia de violencia familiar y sexual que se ejerce contra personas menores de 18 años de edad.

Estará administrado por el Sistema Integral para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guerrero, cuyas instituciones y dependencias que lo integran serán las encargadas de proporcionar los datos necesarios para su operatividad.

Artículo 132 ter.- El objetivo del Banco de datos es conocer la información sobre las diferentes formas de violencia que se ejercen en contra de los menores de edad y las personas que la ejercen, para que las instituciones del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos en sus respectivas competencias y atribuciones en relación a la protección de niñas, niños y adolescentes, puedan:

- I.- Instrumentar y articular políticas públicas para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.- Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y Local, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- III.- Impulsar programas estatales, regionales y municipales para el adelanto y desarrollo de niñas, niños, y adolescentes en situación de vulnerabilidad;
- IV.- Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de los programas estatales;

PODER LEGISLATIVO

V.- Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que han sufrido violencia ante las Procuradurías de Protección Estatal y Regionales.

VI.- Las demás que establezcan o se desprendan de manera implícita de otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

Artículo 132 quater.- El Banco de datos deberá de ser actualizado de manera periódica para que contenga información actualizada en su sistema.

Sección Cuarta

De la Evaluación y Diagnóstico.

Artículo 133.- ...

Artículo 134.- ...

Artículo 135.- ...

Artículo 136.- ...



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para conocimiento general y para los efectos legales respectivos.



PODER LEGISLATIVO

CUARTO.- Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA

LETICIA CASTRO ORTIZ



DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

BEATRIZ MOJICA MORGÁ

RICARDO ASTUDILLO CALVO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 445 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 499, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 118 Y AL TÍTULO QUINTO "DE LA PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES"; CAPÍTULO III "DEL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL", LA SECCIÓN (LA TERCERA), RECORRIÉNDOSE EN CONSECUENCIA LA SIGUIENTE; DE TAL SUERTE, QUE LA ACTUAL SECCIÓN TERCERA PASE A SER LA SECCIÓN CUARTA "DE LA EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO", DE LA LEY NÚMERO 812 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE GUERRERO.)